

## A LA PRESIDENTA DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Joan Llaberia Jové, actuando como presidente de la **Comunitat de Regants del Pantà de Riudecanyes**, con NIF \_\_\_\_\_, con sede social en Reus, Carrer de Vallroquetes, 2, 43201,

### EXPONE

I.- Que mediante Anuncio de la Dirección General del Agua de fecha 1 de junio de 2021, se inició el período de consulta pública de los documentos titulados "*Propuesta de proyecto de plan hidrológico*", "*Propuesta de proyecto de plan de gestión del riesgo de inundación*" y "*Estudio Ambiental Estratégico conjunto*" referidos, entre otros, al proceso de revisión de los citados instrumentos correspondiente a la demarcación hidrográfica del Ebro.

II.- Que dentro del plazo de seis meses conferido, se pasan a formular las siguientes,

### APORTACIONES

#### Primera.- Antecedentes de relevancia.

Mi representada formuló alegaciones al esquema provisional de temas importantes que se publicó el año pasado como parte de los trabajos previos para la aprobación del nuevo plan hidrológico de cuenca para el ciclo 2022-2027.

En este sentido, una de las principales novedades anunciada en el referido documento para el nuevo ciclo de planificación hidrológica, consistió en la propuesta de extensión de los caudales ecológicos en todas las masas de agua de la demarcación hidrográfica del Ebro.

La Comunidad de Regantes, al igual que muchos otros usuarios del agua, formuló las alegaciones que consideró oportunas. En este sentido, se argumentaba la concreta afección a cada uno de los usuarios del agua se deberá analizar de forma singularizada, y en caso de que la implantación de caudales produjera perjuicios de los concesionarios, éstos se debían indemnizar por afección a sus derechos preexistentes.

Además, y en lo que afecta a esta Comunidad, debe destacarse que en este nuevo ciclo de planificación hidrológica se ha creado una "*nueva masa de agua*", identificada con el número 1800, río Ciurana desde la

presa de Ciurana hasta el río Cortiella, que es la que afecta a la captación de agua que efectúa la Comunidad de Regantes que represento.

Por otro lado, en la respuesta dada a las alegaciones formuladas, esta Confederación agradeció el estudio aportado por el interesado sobre el caudal ecológico aguas abajo de la toma del trasvase de Ciurana-Riudecañas.

Ahora bien, la Confederación se reitera en el estudio de simulación del hábitat que ha sido utilizado como referencia para la propuesta de caudal ecológico.

En la respuesta de esta Confederación se afirma que a pesar de las diferencias metodológicas entre los dos informes (el elaborado por la Confederación y el presentado por mi representada), en realidad los resultados son comparables con la propuesta recogida en el EpTI. En el estudio de Cimera 2019 el intervalo de caudales mínimos para garantizar entre el 30% y el 80% del hábitat potencial útil se sitúa entre 20 y 370 L/s, siendo por tanto 20 L/s el límite mínimo, como señalan en su estudio, para una masa muy alterada hidrológicamente. El caudal ecológico mínimo mensual de la propuesta del EpTI oscila entre 24 y 49 L/s dependiendo de los meses, para un hábitat útil del 50%, y que como puede verse resulta razonable también dentro del rango obtenido por Cimera, 2019.

Ahora bien, sin perjuicio de que en el Plan del Ebro no se fijan caudales ecológicos en concreto para el tramo de río en el que se ubica la captación de mi representada sino que se remite a la mesa de concertación del Siurana, según se detallará en la alegación relativa al régimen de los caudales ecológicos, el estado de la masa de agua como bueno determina que no sea necesario aumentar los caudales ecológicos que a día de hoy se están respetando.

**Segunda.- La masa de agua número 1800, en la que la Comunidad de Regantes efectúa la captación de agua.**

En el esquema de temas importantes se incorporó una *“nueva masa de agua”*, la identificada con el número 1800, río Ciurana desde la presa de Ciurana hasta el río Cortiella, que es la que afecta a la captación de agua que efectúa la Comunidad de Regantes que represento.

En el Anejo 1 de las masas de agua, se indica que se ha creado una nueva masa de agua, con el número ES091MSPF1800, *“para corregir un error de continuidad puesto de manifiesto en MAPAMA (2018)”*.

En los documentos sometidos ahora a información pública ya aparece información detallada en relación con esta masa de agua. Según el Anejo 4 se trata de una zona ZEC y ZEPA.

Así, y en base a la documentación sometida a información pública, se trata de una masa de agua superficial natural, de categoría río, denominada Río Ciurana desde la Presa de Ciurana hasta el río Cortiella, con código de

tipología R-T09, y longitud de 24,52 km.

En el Apéndice 10.1.1 se detallan los objetivos medioambientales para esta masa de agua, estableciendo el año 2021 como horizonte para la consecución del estado ecológico y del estado químico.

Respecto de los caudales ecológicos a respetar en esta masa de agua, se trata de un aspecto que será detallado en la alegación siguiente del presente escrito.

En el Anejo 9 se detalla el estado, los objetivos medioambientales y las exenciones. Se trata de una masa de agua que mantiene el estado global bueno, siendo buenos los elementos de calidad biológicos y los elementos de calidad físico-químicos y muy buenos los elementos de calidad hidromorfológicos.

A la vista de estos buenos resultados, es necesario conservar el mismo régimen de caudales ecológicos que se ha venido respetando hasta la fecha, el cual ha propiciado el buen estado de la masa de agua.

### **Tercera.- Respecto del régimen de caudales ecológicos incorporado en el borrador de normativa.**

Tal y como ya avanzó esta Confederación en los distintos documentos previos a la información pública de la propuesta de normativa, se proponía una extensión del régimen de caudales ecológicos a todas las masas de agua.

Es en el artículo 10 en el que se incluye la definición del régimen de caudales ecológicos y se remite al apéndice 6 del Plan en el cual se definen los valores correspondientes al régimen de caudales ecológicos mínimos para todas las masas de agua.

Pues bien, en el Apéndice 6.1 de la normativa dedicada a la distribución temporal de caudales ecológicos mínimos en las masas de agua de la demarcación en condiciones ordinarias no se establecen unos caudales ecológicos concretos a respetar para la masa de agua en cuestión, sino que se indica expresamente que según lo indicado en la memoria del Plan hidrológico, “estos valores quedan pendientes del resultado del proceso de concertación de la Agencia Catalana del Agua en el marco de la “Taula del Siurana””.

Y así se recoge en la memoria del Plan hidrológico, que en su apartado 5.2 dedicado a los regímenes de caudales ecológicos se indica lo siguiente:

*“En el caso concreto de la cuenca del Ciurana se dan unas condiciones particulares debido a la existencia de una mesa de diálogo denominada*

*“Taula del Siurana”, que se constituyó el 5 de diciembre de 2018 y que desde entonces está realizando trabajos para intentar alcanzar un consenso para definir los caudales ecológicos en el río Ciurana. A ello se une la posibilidad planteada por la Agencia Catalana del Agua de incorporar medidas de compensación de caudales con agua regenerada para revertir paulatinamente la extracción desde el Ciurana. Dada la situación social y administrativa específica de la cuenca, su régimen de caudales ecológicos mínimos queda pendiente del resultado del proceso de concertación de la Agencia Catalana del Agua en el marco de la “Taula del Siurana”.*

Por su lado, en el apéndice 6.5 se incorporan los caudales máximos y generadores y tasas de cambio. En el apartado relativo a las tasas de cambio (6.5.2) se incorpora la masa de agua con código 1029, Ciurana en EA ACA-41 (aguas abajo del trasvase Riudecañas), sin indicarse ninguna tasa de cambio en concreto, e indicando expresamente que *“estos valores queden pendientes del resultado del proceso de concertación de la Agencia Catalana del Agua en el marco de la “Taula del Siurana”.*

Pues bien, unos meses después de que saliera a información pública el Plan hidrológico del Ebro, también apareció publicado el proyecto de Plan de las cuencas internas de Catalunya. En relación con estas masas de agua el referido Plan mantiene las cifras de los caudales ecológicos previstos en el Plan de gestión actual.

Por lo tanto, será en las alegaciones que se formulen al plan hidrológico catalán donde se analicen las cifras en concreto contempladas en el Plan hidrológico de las cuencas internas de Catalunya, dedicando los dos siguientes subapartados a cuestiones generales en relación con los caudales ecológicos y sus componentes, como lo son los caudales generadores o las tasas de cambio.

El primer subapartado se dedicará a analizar el procedimiento que debe tramitar el Organismo de cuenca para adaptar las concesiones a las nuevas previsiones del Plan hidrológico.

Precisamente, en relación con los caudales ecológicos, ya se apuntó en las alegaciones formuladas a los documentos iniciales y al esquema provisional de temas importantes que este proceso de implantación de caudales ecológicos se debía interpretar en el sentido de que no excluyen la aplicación de lo previsto en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA).

De hecho, ya en la respuesta a las observaciones formuladas a los documentos iniciales, se acepta por parte del Organismo de cuenca que la revisión de las concesiones para adaptarlas a la planificación hidrológica se debe someter a lo indicado en el Texto refundido de la Ley de Aguas. Y en concreto, en esta respuesta se afirma que *“obviamente, el Plan*

*hidrológico no puede hacer interpretaciones de la legislación al margen de lo que dictamine el Tribunal Supremo, ya sea sobre el derecho a indemnización contemplado en el artículo 65.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas o sobre cualquier otro aspecto”.*

En el segundo subapartado se analizará en qué consiste la concertación, y cómo se deben llegar a acuerdos con los concesionarios.

### **III.1.- La necesaria tramitación de los procedimientos de revisión de los títulos concesionales.**

En la respuesta realizada por esta Confederación a las cuestiones planteados por mi representada al esquema provisional de temas importantes, se decía que *“el Plan Hidrológico no puede hacer interpretaciones de la legislación al margen de lo que dictamine el Tribunal Supremo, ya sea sobre el derecho a indemnización contemplado en el artículo 65.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas o sobre cualquier otro aspecto”.*

Esta afirmación es perfectamente compartida por mi representada, destacando precisamente el contenido del artículo 65.3 del TRLA, según el cual la adaptación de los títulos concesionales a la planificación hidrológica requiere de la tramitación de un expediente de revisión concesional, en el cual el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización.

Sobre los caudales ecológicos y la revisión concesional, los supuestos de afección a aprovechamientos cuyo titular no tenga el deber jurídico de soportar se evaluarán caso por caso y según las afecciones que realmente se produzcan.

Es doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo, en las sentencias que ha dictado en materia de planificación hidrológica, que la exigibilidad del régimen de caudales ecológicos en los aprovechamientos preexistentes se condiciona a la tramitación de los preceptivos procedimientos de revisión de concesiones para su adaptación a las determinaciones de los planes.

Lo más relevante de la citada jurisprudencia es que la misma declara que, sea cual sea la redacción adoptada sobre la cuestión de la exigibilidad de los caudales ecológicos en concesiones preexistentes por cada plan hidrológico, la aplicación del art. 65.1.c) TRLA es preceptiva, de manera que la imposición y exigencia singular de caudales ecológicos a los concesionarios - debe insistirse, sea cual sea la redacción del plan- requiere la revisión de sus títulos y *“el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación*

*general de expropiación forzosa” (art. 65. 3 TRLA).*

Esta jurisprudencia crea doctrina legal pues se han pronunciado en idéntico sentido las siguientes sentencias: STS de 2 de julio de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Duero (núm. de recurso 328/2013); STS de 11 de julio de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental (núm. de recurso 329/2013); STS de 11 de julio de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental (núm. de recurso 345/2013); STS de 5 de diciembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Cantábrico Oriental (núm. de recurso 330/2013); STS de 21 de enero de 2015, sobre el Plan Hidrológico Miño-Sil (núm. de recurso 278/2013); STS de 23 de enero de 2015 (núm. de recurso 227/2013) también sobre el Plan hidrológico Miño-Sil; STS de 12 de diciembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Galicia Costa (núm. de recurso 541/2012); STS de 12 de diciembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Galicia Costa (núm. de recurso 584/2012); y la STS de 23 de septiembre de 2014, también sobre el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Galicia Costa (núm. de recurso 582/2012).

En la citada sentencia de fecha 23 de enero de 2015 el Tribunal Supremo afirmó que:

*“En relación con la incidencia que la vigencia de un nuevo plan tiene sobre las concesiones administrativas ya existentes a su entrada en vigor, como señalamos en nuestra Sentencia de 11 de julio de 2014 (recurso contencioso administrativo 329/2013), habrá de estarse al correspondiente procedimiento de revisión concesional, pues no puede sustanciarse mediante la impugnación del nuevo plan hidrológico”.*

Añadiendo el TS que:

*“En fin, conviene tener en cuenta que la previsión de dicho artículo 65 es una excepción a la regla general, pues los planes hidrológicos son públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización o revisión, “y no crearán por sí solos derechos a favor de particulares o entendidas, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65” (artículo 40.4 del TR de la Ley de Aguas)”.*

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo ha declarado también en diferentes sentencias que las pretensiones indemnizatorias que habían formulado algunos recurrentes al impugnar los planes hidrológicos resultaban prematuras, afirmando en este sentido que *“esta cuestión ha de suscitarse y resolverse, a tenor de los artículos 65.3 y 65.1.c del TR de la Ley de Aguas, cuando se impugne la revisión de cada concesión administrativa”* (FJ3º STS de 11 de julio de 2014, recurso núm. 3230/2014).

Es decir, los caudales ecológicos son contenido obligatorio y normativo de los planes hidrológicos, y en aplicación del artículo 26.3 de la Ley del Plan

Hidrológico Nacional, también se podrán imponer a las concesiones existentes, ahora bien, dicha imposición y por tanto su exigibilidad deberá llevarse a cabo a través del procedimiento legalmente establecido que no es otro que el procedimiento de revisión de las concesiones, tal como prevé de forma inequívoca el referido artículo 65 del TRLA, y como hemos visto, así lo ha interpretado el Tribunal Supremo.

En el caso de la Comunidad de Regantes, evidentemente se deberá seguir también el procedimiento legalmente establecido para la imposición de los caudales ecológicos previstos en el plan y el resto de componentes en su título concesional. Ahora bien, la indemnización deberá ser con agua, seguramente proveniente de otro origen, como la regenerada, puesto que sin agua la Comunidad de Regantes a la que represento no podrá cumplir con sus funciones y sus obligaciones.

### **III.2.- La concertación con los titulares de derechos concesionales para llegar a acuerdos.**

El proceso de concertación del régimen de caudales ecológicos está recogido por la IPH que indica que:

*“La implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas. El objetivo de la concertación es compatibilizar los derechos al uso del agua con el régimen de caudales ecológicos para hacer posible su implantación.*

*El proceso de concertación del régimen de caudales ecológicos tendrá los siguientes objetivos:*

- a) Valorar su integridad hidrológica y ambiental.*
- b) Analizar la viabilidad técnica, económica y social de su implantación efectiva.*
- c) Proponer un plan de implantación y gestión adaptativa.*

*Este proceso de concertación e implantación afectará a los usos preexistentes, pero no modificará las condiciones a imponer a los usos futuros incluidos en el plan hidrológico.*

*En aquellos casos en los que el régimen de caudales ecológicos condicione las asignaciones y reservas del plan hidrológico, el proceso de concertación abarcará todos los niveles de participación: información, consulta pública y participación activa.*

*En este último nivel se incluirá una fase de negociación o resolución de alternativas, donde estén representados adecuadamente todos los actores afectados: organismos oficiales, usuarios, organizaciones económicas sociales y ambientales, expertos y en el caso concreto de los usos energéticos, organismos oficiales responsables del suministro eléctrico. Este proceso deberá ser previo a la inclusión del régimen de caudales en el plan hidrológico”.*

La concertación es un proceso para alcanzar acuerdos, que se inicia de manera paralela a la revisión del plan y que, en caso de que sea precisa la revisión de derechos concesionales, deberá prolongarse o culminarse una vez que el plan haya sido aprobado, hasta el dictado de una resolución de revisión concesional por aplicación del art. 65 TRLA.

Desde esta perspectiva, la implantación de caudales implica una relación bilateral final entre la Administración y el concesionario (el expediente de revisión concesional).

Y, en consecuencia, además de los procesos de concertación de carácter territorial y sectorial, antes de la determinación por el plan de los caudales, se debería contemplar también la concertación bilateral entre el organismo de cuenca y los concesionarios primariamente afectados, simplificándose así el ulterior procedimiento de revisión concesional.

**Esta concertación se deberá llevar a cabo de forma individual con cada titular concesional.** Siendo el objeto de la misma encontrar el modo de satisfacer los intereses públicos, es decir, el cumplimiento de los objetivos ambientales, sin perjudicar los legítimos intereses económicos de los concesionarios.

Es decir, se trata de una concertación bilateral entre la Administración hidráulica y cada uno de los titulares de concesiones preexistentes. La misma debe tener como finalidad poder llegar a un acuerdo con la Administración hidráulica para la implantación efectiva de los caudales ecológicos en los aprovechamientos preexistentes, así como la forma de compensar la pérdida de producción producida. Obviamente, si no se llega a un acuerdo, la Administración también podrá implantar los caudales ecológicos, pero siempre siguiendo el procedimiento legalmente establecido, es decir, la revisión de las concesiones preexistentes, con la determinación de las indemnizaciones que correspondan.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo que se ha pronunciado en la materia, también ha destacado la importancia de que la implantación de los caudales ecológicos y la revisión de los títulos concesionales preexistentes, se lleve a cabo mediante un proceso de concertación entre el organismo de cuenca y el concesionario afectado.

#### **Cuarta.- Sobre el punto de control del régimen de caudales ecológicos.**

El apartado segundo del artículo 10 del borrador de Plan se remite al apéndice 6 en el cual se definen, como se ha dicho, los valores

correspondientes de los caudales ecológicos mínimos para todas las masas de agua, así como “una serie de puntos de control donde el seguimiento se considera prioritario”.

Entre estos puntos no se encuentra el río Siurana, ni en particular la estación de aforo EA041, titularidad de la Agencia Catalana del Agua.

Ahora bien, en todo caso debe indicarse, que **el punto de control del caudal ecológico a liberar por la Comunidad de Regantes una vez se haya revisado su título concesional, deberá ser en el lugar en el que se libera el caudal ecológico, es decir, a pie del azud, y no en la referida estación de aforo, que se encuentra aguas abajo del azud, a unos 700 metros.**

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO** que tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud, tenga por efectuadas las observaciones y sugerencias que se contienen, y sean todas ellas tenidas en cuenta en la aprobación del Plan hidrológico de la cuenca del Ebro.

Reus, en la fecha de la firma electrónica.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**